

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b>	
---	--	--

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Suaita, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2020-00070-00**  
**DEMANDANTE: ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA.**  
**DEMANDADOS: MOISES CORREDOR y NINI JOHANA CIPAGAUTA REYES.**  
**PROCESO: REIVINDICATORIO**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda REIVINDICATORIA presentada a través de apoderada judicial por el señor **ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA** contra **MOISES CORREDOR y NINI JOHANA CIPAGAUTA REYES**, sobre el bien inmueble denominado "EL NARANJO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-48851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, ubicado en la vereda Benjamín del Municipio de Suaita, Santander, y para ello el Juzgado,

### **CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

**1.** Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- Analizado en conjunto el libelo genitor se evidencia que no existe concordancia en su contenido, pues de algunos apartes se infiere que se pretende reivindicar la totalidad del predio denominado "EL NARANJO", no obstante, en otras manifestaciones, se refiere que los demandados ejercen posesión sobre una parte del referido inmueble, particularmente se alude a una casa de habitación, supuestos que tornan confusa la demanda, pues en esta clase de asuntos debe existir plena identidad del inmueble a

reivindicar.

Contrariedad que igualmente se ve reflejada en las pretensiones, pues en la primera de ellas solicita se declare que pertenece al señor ÁNGEL DE JESÚS CAMACHO el dominio pleno y absoluto del inmueble denominado "EL NARANJO", esto es en su totalidad, no obstante, en la segunda pretensión se indica que la posesión de manera irregular es ejercida por los demandados sobre una porción de terreno, y en la tercera a pesar de solicitar restituir una porción de terreno, identifica al parecer la totalidad del predio, aspectos que se torna imperioso sean aclarados, debiendo mediar plena correspondencia tanto en hechos como en pretensiones..

Así las cosas, es de advertirse que si el objeto del presente proceso es una cuota parte del predio denominado "EL NARANJO", se debe identificar plenamente esa porción de terreno, con su área y linderos, debiéndose aportar el respectivo dictamen pericial en los términos del artículo 226 C.G.P.

- En el hecho tercero debe adicionarse de donde fueron extraídos los linderos enunciados.

**2.** Ahora, por otra parte, al revisar los anexos particularmente el poder, resulta necesario se aclare la calidad en que actúa el poderdante, toda vez que se menciona que funge como "*cesionario de la parte demandante*", aunado a que se indica que se le faculta a la profesional del derecho para que "continúe" en su nombre y representación el proceso reivindicatorio de la referencia, enunciación que debe precisarse por estar iniciándose el proceso y éste a su vez en la etapa de admisión. Aunado a ello, en el poder se refiere que el proceso reivindicatorio recae sobre la totalidad del bien inmueble denominado "EL NARANJO", enunciación que debe guardar plena correspondencia con lo narrado en la demanda, teniendo en cuenta lo advertido en líneas anteriores, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería adjetiva a la abogada que impetra la demanda.

**3.** El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que "*el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos*", supuesto que se advierte omitido por la parte demandante.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º ibídem en

concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **REIVINDICATORIA** presentada a través de apoderada judicial por el señor **ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA** contra **MOISÉS CORREDOR y NINI JOHANA CIPAGAUTA REYES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

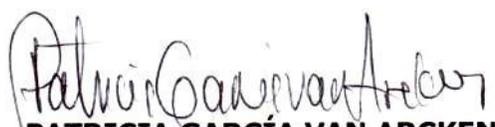
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

**CUARTO:** Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la Dra. **INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **9 de diciembre de 2020**.

**LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN**  
Secretaria